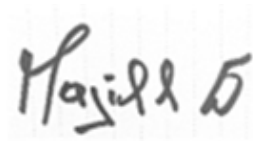


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 07 de noviembre 2023. A despacho del señor juez informándole que la parte demandante subsanó la demanda en tiempo oportuno. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado Nro. 2023-00440

Auto interlocutorio Nro. 1700

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS

Manizales, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra nuevamente a despacho la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE RÉGIMEN DE VISITAS**, promovida a través de estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica Luis Amigó, por parte de la señora **SANDRA MILENA URIBE BEDOYA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.235.791, en representación de sus menores hijos **JUAN FELIPE ROMERO URIBE y MARÍA LAURA ROMERO URIBE**, en contra del señor **LUIS FELIPE ROMERO PIEDRAHÍTA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.076.594.

Estudiado el escrito de la demanda y sus anexos una vez subsanada, se observa que la misma reúne los requisitos previstos en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., en concordancia con los artículos 390 y ss. *ibídem*, por lo que el despacho, LA ADMITIRÁ.

Se decretarán las medidas de embargo solicitadas

En cuanto a la solicitud de la inscripción del demandado en el REDAM, el Despacho no accederá a la misma dado que no se encuentra demostrado el incumplimiento por parte del demandado de las obligaciones alimentarias, pues en el presente proceso se pretende es la fijación de cuota alimentaria en favor de los dos menores, sin que se pueda determinar que el demandado se encuentre en mora de suministrar los alimentos, tal como lo establece la Ley 2097 de 2021, adicionada por el Decreto 1310 de 2022.

Finalmente, se accederá a la solicitud efectuada por la parte actora de oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., para conocer la dirección del demandado, teniendo en cuenta que según la consulta realizada ante la ADRES, actualmente se encuentra afiliado a dicha EPS; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 291 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE RÉGIMEN DE VISITAS** promovida por la señora **SANDRA MILENA URIBE BEDOYA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.235.791, en representación de sus menores hijos **JUAN FELIPE ROMERO URIBE y MARÍA LAURA ROMERO URIBE**, en contra del señor **LUIS FELIPE ROMERO PIEDRAHÍTA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.076.594.

SEGUNDO: DÉSELE a la demanda el trámite indicado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención del 50% de los depósitos que posea el demandado **LUIS FELIPE ROMERO PIEDRAHITA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.076.594, en cuentas corrientes o cuentas de ahorros, así como cualquier otro producto financiero a nombre del demandado, en los siguientes establecimientos bancarios: **BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POLULAR, BANCO PICHINCA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA, BANCO FALABELLA, HELM BANK.**

Por secretaria comuníquese la decisión a las entidades mencionadas, haciéndoles saber que deberán consignar las sumas correspondientes en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia Nro. 170012033004 (código 6), dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación y a nombre de la señora **SANDRA MILENA URIBE BEDOYA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.235.791.

CUARTO: DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado **THE FACTORY ALIMENTOS**, con matrícula mercantil Nro. 226137, ubicado en el municipio de Popayán, Cauca, de propiedad del demandado, señor **LUIS FELIPE ROMERO PIEDRAHITA**. Expídase por secretaría el oficio

correspondiente comunicando la medida.

QUINTO: En cumplimiento a lo dispuesto por el art. 129 inciso 6 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se prohíbe la salida del país al demandado, sin que antes preste caución que garantice el cumplimiento de las obligaciones alimentarias impuestas. Líbrese el oficio correspondiente con destino a las autoridades de migración

SEXTO: Una vez se haya hecho efectiva las medidas cautelares decretadas, **NOTIFÍQUESE** este auto por correo certificado a la dirección de residencia del demandado o por correo electrónico, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días (Art. 391, inciso 4 C. G. del P.), haciéndole además entrega de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, para que la conteste, esto en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: NO ACCEDER a la solicitud de inscripción del demandado en el REDAM, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente auto.

OCTAVO: ORDENAR que, a través de las trabajadoras sociales adscritas al Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, se realice informe detallado sobre el hogar de los progenitores de los menores **JUAN FELIPE ROMERO URIBE y MARÍA LAURA ROMERO URIBE**, señores **SANDRA MILENA URIBE BEDOYA y LUIS FELIPE ROMERO PIEDRAHITA**, para lo cual, se podrá utilizar los medios tecnológicos implementados para la virtualidad conforme la ley 2213 de 2022. En dicho informe se deberán determinar las situaciones de todo orden que rodean a los menores (económico, moral, físico, etc).

NOVENO: OFICIAR a la EPS SURAMERICANA S.A., para que suministre la información que allí repose respecto de las direcciones, correo electrónico y/o teléfono que haya registrado allí el demandado, señor **LUIS FELIPE ROMERO PIEDRAHITA**. Por secretaría expídase el oficio correspondiente.

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE este auto al Defensor de Familia y al Procurador 15 Judicial en Asuntos de Familia conforme lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

ALOB

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412912de4143fa05c725d7b50a71a0c203ace8986a72f27337de57fce3834628**

Documento generado en 07/11/2023 04:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>